

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil

veintiuno

RADICADO No. 2019-00494
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BUREAU VERITAS COLOMBIA
LIMITADA
DEMANDADA: C.I. ECOENERGETICOS SAS

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Procede el juzgado a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la demandante –su apoderado- y la viabilidad de conceder el recurso subsidiario de **APELACIÓN**, sobre el auto fechado 13 de octubre de 2020, mediante el cual se dispuso que previo a la elaboración de los oficios ordenados en proveído del 6 de marzo de ese mismo año se oficiara a la DIAN en procura de obtener la liquidación definitiva y en firme del crédito que allí se cobra respecto del contribuyente y aquí demandada C.I. ECOENERGETICOS SAS, de conformidad con el art. 465 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta la recurrente que dicho proveído debe revocarse y en su lugar, debe disponerse la entrega de los depósitos judiciales a la actora en cumplimiento del auto de terminación del proceso del 6 de marzo de 2020, por cuanto esta decisión se encuentra debidamente ejecutoriada.

Refiere que el auto objeto de recurso desconoce el art. 302 del C.G.P. sobre ejecutoria de las providencias, con lo que estima vulnerado el debido proceso.

También acreditó haber remitido copia del recurso a la parte demandada en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3 del Decreto 806 de 2020, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

No encuentra el Juzgado fundamento jurídico alguno al recurso presentado, por lo siguiente:

El artículo 465 del C.G.P. señala que, ante la concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades, el proceso civil se adelantará hasta el remate de los bienes “**pero antes de la entrega del producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra**” a fin de efectuar la distribución entre los acreedores, de acuerdo con la prelación legal.

En este asunto, si bien es cierto mediante auto del 6 de marzo de 2020 luego de aceptada la transacción celebrada entre las partes se dispuso, entre otros, la entrega de depósitos judiciales a la parte actora, también lo es

que previo a esta entrega resultaba imperativo dar aplicación al citado artículo 465 por cuanto para el 28 de octubre de 2019, es decir, con anterioridad a ese proveído, obra a folio 35 del cuaderno 1 comunicación proveniente de la DIAN que informa del cobro que allí adelanta en contra de la acá demandada por obligaciones pendientes de pago por valor de \$21'454.000,00, lo que no puede pasarse por alto.

Así las cosas, la decisión adoptada por el despacho en el auto objeto de recurso no es caprichosa, sino que obedece al cumplimiento de la referida norma, por ende, se mantendrá y se negará el recurso subsidiario de apelación por no ser susceptible de dicho medio especial de impugnación el proveído atacado (art. 321 del C.G.P.).

Sin más consideraciones se **RESUELVE**:

1.- NO REVOCAR el auto fechado 13 de abril de 2020, por encontrarse ajustado a derecho.

2.- NEGAR la concesión subsidiaria del recurso de apelación, como quiera que no se encuentra dentro de la taxatividad impuesta en el Estatuto Ritual.

NOTIFIQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4083d0c44bf7035ad412b76b248d61ca9a44158ef0e80511817f0aa7287373**
Documento generado en 31/05/2021 09:41:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>